

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: IZAMAL, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 22/2011.

Mérida, Yucatán a diecisiete de marzo de dos mil once. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] [REDACTED] mediante el cual impugnó la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, recaída a la solicitud recibida por dicha autoridad en fecha veintinueve de diciembre de dos mil diez.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veintinueve de diciembre de dos mil diez, el C. [REDACTED] [REDACTED], presentó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

“NÓMINA COMPLETA DEL H. AYUNTAMIENTO DE IZAMAL, DE PRESIDENCIA, REGIDORES, DIRECTORES, POLICÍA Y VIALIDAD, COMISARÍAS Y DE TODO EL PERSONAL QUE LABORA EN EL H. AYUNTAMIENTO CORRESPONDIENTES A LAS 1RAS (SIC) Y 2DA (SIC) QUINCENAS DE LOS MESES DE SEPTIEMBRE Y OCTUBRE DE 2010.

ASI COMO (SIC) TAMBIEM (SIC), EL TABULADOR DE DIETAS, SUELDOS Y SALARIOS GASTOS DE REPRESENTACIÓN, VIATICOS (SIC) Y OTRO TIPO DE GASTOS REALIZADOS POR LOS SERVIDORES PUBLICOS (SIC) EN EJERCICIO O CON MOTIVO DE SUS FUNCIONES DE LOS MESES SEPTIEMBRE Y OCTUBRE DE 2010.”

SEGUNDO.- En fecha dieciocho de enero del presente año el C. [REDACTED] [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, aduciendo lo siguiente:

“NEGATIVA-FICTA.

NO SE ME RESPONDIO (SIC) A LA SOLICITUD EN EL PLAZO

CORRESPONDIENTE.”

TERCERO.- Por acuerdo de fecha veintiuno de enero de dos mil once, se tuvo por presentado al C. [REDACTED] con su escrito de fecha dieciocho del propio mes y año, y anexos a través de los cuales interpuso Recurso de Inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, recaída a la solicitud recibida por dicha autoridad en fecha veintinueve de diciembre de dos mil diez; asimismo, en virtud de haberse reunido los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 99 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se admitió el presente recurso; a su vez, se corrió traslado a la Unidad de Acceso recurrida del escrito inicial, con la finalidad de que rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, con el apercibimiento de que en el caso de no rendir el Informe respectivo, se tendría como cierto el acto que el recurrente reclama.

CUARTO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/135/2011 de fecha veinticuatro de enero de dos mil once y por cédula de misma fecha, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

QUINTO.- Mediante oficio sin número, de fecha primero de febrero del presente año, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, rindió Informe Justificado adjuntando las constancias relativas, siendo que en dicho Informe negó la existencia del acto reclamado y declaró sustancialmente lo siguiente:

“PRIMERO.- QUE NO ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, RESPECTO AL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEL HOY RECURRENTE, EN DONDE MANIFIESTA QUE NO SE RESPONDIÓ A LA SOLICITUD EN EL PLAZO CORRESPONDIENTE, TODA VEZ QUE, DESPUÉS DE HABER

REALIZADO UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SE HACE CONSTAR QUE EN FECHA 12 DE ENERO DEL 2011 SE DICTÓ RESOLUCIÓN A LA SOLICITUD CON NUMERO (SIC) DE FOLIO 07 PRESENTADA POR [REDACTED] Y MISMA QUE FUE NOTIFICADA POR ESTRADOS EL DÍA 12 DE ENERO DEL 2011 Y CUYO TÉRMINO PARA PRESENTARSE A LA UNIDAD DE ACCESO CON EL COMPROBANTE DE PAGO DE LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS VENCÍÓ EL DÍA 25 DE ENERO DEL 2011 SE PROCEDIÓ A LEVANTAR EL ACUERDO DE DESISTIMIENTO DE SOLICITUD CON NÚMERO DE FOLIO 07 PRESENTADA POR [REDACTED], CON FUNDAMENTO EN EL MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PARA LA ATENCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL H. AYUNTAMIENTO DE IZAMAL APROBADO EL DÍA 21 DE OCTUBRE DEL 2010 MEDIANTE SESIÓN DE CABILDO...”

SEXTO.- Mediante resolución de fecha doce de enero de dos mil once, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, determinó sustancialmente lo siguiente:

“... ”

RESUELVE

PRIMERO.- ENTRÉGUESE AL PARTICULAR COPIAS SIMPLES DE LOS DOCUMENTOS INDICADOS EN EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE ESTA RESOLUCIÓN, DENTRO DE LOS TRES DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA DE NOTIFICACIÓN DE ESTA RESOLUCIÓN, SIEMPRE QUE EL SOLICITANTE COMPRUEBE HABER CUBIERTO EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES, EQUIVALENTE A LA CANTIDAD DE \$231 (DOS CIENTOS (SIC) TREINTA Y UNO (SIC) PESOS CON CERO CENTAVOS MONEDA NACIONAL), POR



CONCEPTO DE 231 COPIAS SIMPLES CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO 2010. DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 41 DE LA LEY DE INGRESO DEL MUNICIPIO DE IZAMAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2010 Y DEL ARTÍCULO 42 PRIMER PÁRRAFO DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE AL PARTICULAR EL SENTIDO DE ESTA RESOLUCIÓN.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL H. AYUNTAMIENTO DE IZAMAL, C. PABLO OSWALDO CASTRO ROSADO, EL 12 DE ENERO DE 2010 (SIC)."

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha cuatro de febrero del año en curso, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso compeliada con su oficio sin número de fecha primero del propio mes y año, y constancias adjuntas, a través de los cuales rindió Informe Justificado negando la existencia del acto reclamado; de igual manera, en virtud de desprenderse nuevos hechos de las constancias referidas, la suscrita corrió traslado de las mismas al C. [REDACTED] con la finalidad de que dentro del término de tres días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación del acuerdo en cuestión, manifestara lo que a su derecho conviniera.

OCTAVO.- Mediante oficio INAIP/SE/ST/320/2011 de fecha catorce de febrero de dos mil once y personalmente el día once del mes y año referidos, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

NOVENO.- Por acuerdo de fecha dieciocho de febrero de dos mil once, se tuvo por presentado al C. [REDACTED] con su escrito de fecha once del mismo mes y año, mediante el cual realizó diversas manifestaciones con motivo del traslado que se le corrió a través del acuerdo descrito en el Antecedente Séptimo; asimismo, se acordó otorgar a las partes el término de cinco días hábiles

siguientes a la notificación del acuerdo en cuestión a fin de que formularan alegatos.

DÉCIMO.- Mediante oficio INAIP/SE/ST/376/2011 de fecha veintiuno de febrero del año en curso y por estrados se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

UNDÉCIMO.- Por acuerdo de fecha tres de marzo de dos mil once, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso compelida, con su escrito de fecha primero de marzo del año en curso, a través del cual rindió alegatos realizando diversas manifestaciones; asimismo, se declaró precluído el derecho de la parte actora, en virtud de que no presentó documento alguno por medio del cual les rindiera. De igual manera, se les dio vista a las partes que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en comento, la Secretaria Ejecutiva resolvería el presente Recurso de Inconfornidad; por otra parte, se tuvo por presentado al recurrente con su escrito de fecha primero de marzo del presente año, y se acordó tener por autorizado al Profesor José Marcos Daniel Tugores para efectos de oír y recibir notificaciones, y a su vez se ordenó la expedición y certificación de la copia relativa al citado ocurso, para efectos de que fuese remitida y engrosada a los autos del expediente 120/2010, con la finalidad de que la suscrita estuviere en aptitud de proveer lo conducente. Finalmente, en ejercicio de la atribución prevista en el artículo 28 fracción VIII de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, la suscrita requirió al Titular de la Unidad de Acceso, para efectos de que realizara las gestiones conducentes que permitieran a la suscrita llevar a cabo una diligencia (en presencia de las partes, es decir, la autoridad recurrida y la particular), en las oficinas de la citada Unidad el día viernes doce de enero de dos mil once a las diez horas, con el objeto de que el referido Titular, si así lo considerara conveniente pusiere a disposición del recurrente, los documentos que mediante resolución de fecha doce de enero de dos mil once ordenase proporcionar, esto, a fin de que el ciudadano manifestara si dichas documentales corresponden o no a lo requerido, y una vez hecho lo anterior en caso de así convénir a sus intereses realizara los trámites respectivos a fin de obtener materialmente dicha información.

DUODÉCIMO.- Mediante oficio INAIP/SE/ST/498/2011 de fecha diez de marzo del

año en curso y por cédula de misma fecha, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

DECIMOTERCERO.- En fecha once de marzo de dos mil once, con la finalidad de llevar a cabo la diligencia descrita en el antecedente Undécimo, se levantó el acta respectiva haciéndose constar que el particular por una parte manifestó estar conforme con la información que la Unidad de Acceso le puso a su disposición y, por otra su deseo de cubrir los derechos para su reproducción; de igual manera, se asentó que posteriormente al pago de los mismos, el Titular procedió a la entrega material de la información.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que la Secretaria Ejecutiva es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; 17, 18, fracción XXIX, y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. Del análisis integral del recurso de inconformidad y, del acuerdo de admisión de fecha veintiuno de enero del año en curso, se deduce que el acto impugnado por el C. [REDACTED] versa en la negativa ficta atribuida a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, que a su juicio se configuró el día **trece de enero de dos mil once.**

Al respecto, la recurrida en su informe justificativo de fecha primero de febrero del presente año, negó la existencia del acto reclamado, arguyendo que el día anterior al señalado por el particular como la fecha en que se configuró la negativa ficta, esto es, el doce de enero del año en curso emitió y notificó por estrados, la resolución expresa recaída a la solicitud de fecha veintinueve de diciembre del año próximo pasado, marcada con el número de folio 07.

En este sentido, en el presente asunto se analizará la naturaleza jurídica de la negativa ficta y la resolución expresa, sus diferencias y, finalmente los elementos aportados por la autoridad para acreditar la inexistencia del acto reclamado.

QUINTO. En primer lugar, cabe precisar que de la interpretación sistemática efectuada a los artículos 42, 43 y 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se desprende que a) la resolución negativa ficta es el sentido de la respuesta que la ley presume ha recaído a una solicitud formulada por escrito por persona interesada, cuando la autoridad no la contesta ni resuelve en el término que la propia ley establece; b) que el objeto de esta figura es evitar que el solicitante se vea afectado en su esfera jurídica ante el silencio de la autoridad que legalmente debe resolver, rompiendo la vaguedad derivada de la conducta de abstención asumida por ésta, de modo que al transcurrir cierto tiempo desde la presentación de la solicitud, el legislador consideró que esa actitud pasiva del órgano de autoridad hace presumir que su decisión es en sentido negativo y c) que la razón de la creación del derecho del solicitante para impugnar la resolución ficta dentro del plazo establecido en la Ley, es garantizar a la particular que se entrará al estudio de **fondo** sobre la procedencia o negativa al acceso de la información solicitada.

Por su parte los artículos 37, fracción III, y 45 de la Ley en cita, prevén la existencia de la resolución expresa recaída a una solicitud en la cual se otorgará el acceso o no a la información solicitada por un ciudadano.

De lo antes dicho, se advierten dos instituciones jurídicas por las cuales cualquier Unidad de Acceso a la Información puede dar respuesta a un particular, la primera (negativa ficta) mediante la cual el silencio de la autoridad presume que se negó el acceso a la información, y la segunda (resolución expresa) en la que se ordenará o no la entrega de la información solicitada.

En el mismo orden de ideas, la resolución expresa y la negativa ficta, no son una misma resolución, pues la primera existe en forma distinta e independiente de la segunda, siendo por tanto dos actos diversos de la autoridad, en otras palabras, ambas tienen existencia jurídica propia y, en consecuencia, no es dable admitir que por existir una exista la otra.

Robustece lo anterior, en su parte conducente, la conclusión a la cual arribó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre la diferencia existente entre la negativa ficta y la resolución negativa expresa, en la jurisprudencia visible en la página 77 del Tomo II, Julio de 1995, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época, que establece:

“NEGATIVA FICTA Y NEGATIVA EXPRESA EN MATERIA FISCAL, RECAIDAS A LA MISMA PETICION. SON RESOLUCIONES DIVERSAS CON EXISTENCIA PROPIA E INDEPENDIENTE PARA EFECTOS DEL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD.

CONFORME AL ARTÍCULO 37 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA ES EL SENTIDO DE LA RESPUESTA QUE LA LEY PRESUME HA RECAÍDO A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO FORMULADO POR ESCRITO POR UN PARTICULAR, CUANDO LA AUTORIDAD OMITE RESOLVERLO EN EL PLAZO PREVISTO POR EL CITADO NUMERAL. SU OBJETO ES EVITAR QUE EL PETICIONARIO SE VEA AFECTADO EN SU ESFERA JURÍDICA ANTE EL SILENCIO DE LA AUTORIDAD



QUE LEGALMENTE DEBE EMITIR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, DE SUERTE QUE SE ROMPA LA SITUACIÓN DE INDEFINICIÓN DERIVADA DE LA ABSTENCIÓN, PUDIENDO EN CONSECUENCIA INTERPONER LOS MEDIOS DE DEFENSA PREVISTOS POR LA LEY, COMO LO ES EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN; CON ELLO, ADEMÁS, SE PROPICIA QUE LA AUTORIDAD, EN SU CONTESTACIÓN, HAGA DE SU CONOCIMIENTO LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS DE ESA RESOLUCIÓN, TENIENDO DE ESTA FORMA OPORTUNIDAD DE OBJETARLOS. LA CONFIGURACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA, DA AL INTERESADO EL DERECHO DE COMBATIRLA ANTE EL ÓRGANO CORRESPONDIENTE DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, Y SI YA PROMOVIDO EL JUICIO DE NULIDAD, LA AUTORIDAD EMITE LA RESOLUCIÓN NEGATIVA EXPRESA, QUE TAMBIÉN ES IMPUGNADA ANTE EL MISMO ÓRGANO JURISDICCIONAL, ÉSTE DEBE PRONUNCIARSE RESPECTO DE AMBAS Y NO SOBRESEER RESPECTO DE LA EXPRESA ADUCIENDO LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 202, FRACCIONES III Y XI, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, LAS QUE NO OPERAN POR SER RESOLUCIONES DIVERSAS QUE TIENEN EXISTENCIA JURÍDICA PROPIA E INDEPENDIENTE UNA DE LA OTRA. DE OTRO MODO, EN VIRTUD DEL EFECTO DEL SOBRESEIMIENTO -DEJAR LAS COSAS COMO ESTABAN-, SE DARÍA PAUTA A LA AUTORIDAD PARA QUE EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES COACTIVAS, EJECUTARA LA RESOLUCIÓN EXPRESA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 27/90. SUSCITADA ENTRE EL SEXTO Y PRIMER TRIBUNALES COLEGIADOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO Y LOS TRIBUNALES COLEGIADOS CUARTO Y QUINTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL MISMO CIRCUITO. 16 DE JUNIO DE



**1995. CINCO VOTOS. PONENTE: JUAN DÍAZ ROMERO.
SECRETARIO: JACINTO FIGUEROA SALMORÁN.**

TESIS DE JURISPRUDENCIA 26/95. APROBADA POR LA SEGUNDA SALA DE ESTE ALTO TRIBUNAL, EN SESIÓN PÚBLICA DE DIECISÉIS DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO, POR UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS DE LOS SEÑORES MINISTROS: PRESIDENTE JUAN DÍAZ ROMERO, GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL, MARIANO AZUELA GÜITRÓN, GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA Y SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.”

SEXTO. INEXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.- Establecido, que la negativa ficta y la resolución expresa son actos jurídicos diversos, en el presente considerando se analizará si se surte la causal de sobreseimiento prevista en la fracción VI del artículo 100 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

La Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, al rendir su informe justificado, negó la existencia del acto reclamado, precisando que el día doce de enero de dos mil once, emitió la resolución expresa recaída a la solicitud de fecha veintinueve de diciembre del año próximo pasado, marcada con el número de folio 07 y, en misma fecha, notificó al particular su determinación, a través de los estrados de la Unidad de Acceso, por lo tanto no se configuró la negativa ficta argüida por el recurrente, acompañando para acreditar su dicho 1) copia simple de la resolución de fecha doce de enero del año en curso, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, recaída a la solicitud con número de folio 07, y 2) copia simple de la notificación de la determinación señalada en el inciso que precede, la cual se fijó en los estrados de la Unidad de Acceso el día doce de enero del presente año.

En el mismo sentido, toda vez que en el presente asunto el acto impugnado (negativa ficta) es de naturaleza negativa u omisiva, dicho de otra forma, el inconforme precisa que la autoridad omitió resolver su solicitud dentro del término de doce días que señala la Ley de la Materia, es evidente, que la carga de la

prueba para demostrar su existencia no le corresponde a la parte recurrente, sino que es a la autoridad responsable a la que le toca comprobar que no incurrió en éste.

Para mayor claridad, si bien el segundo párrafo del artículo 48 de la Ley de la Materia, establece que en el supuesto de que la Unidad de Acceso a la información Pública niegue la existencia del acto reclamado que se recurre, la suscrita dará vista a la parte recurrente para que dentro del término de tres días hábiles, acredite la existencia de ese acto a través de prueba documental y, que en caso de que el recurrente sea omiso, el medio de impugnación debiere sobreseerse, lo cierto es que dicha hipótesis normativa hace referencia a los actos positivos emitidos o efectuados por la autoridad, situación que no acontece en la especie pues tal y como ha quedado asentado, el acto impugnado es de carácter **negativo u omisivo**, en consecuencia no procedió requerir al particular, sino valorar las pruebas aportadas por la recurrida con la finalidad de establecer si incurrió o no en la negativa ficta.

Lo anterior encuentra sustento, en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 8, del Tomo VI Parte, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Séptima Época, que se aplica al presente, al tratarse en dicho caso los efectos y el procedimiento a seguir para el caso de informes justificados en los que se niegue la existencia de un acto de naturaleza omisiva o negativa:

“ACTO RECLAMADO NEGATIVO. LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE COMPROBAR QUE CUMPLIO LOS REQUISITOS QUE SE LE RECLAMAN.

ADVIRTIÉNDOSE QUE LOS ACTOS RECLAMADOS CONSISTEN EN OMISIONES O HECHOS NEGATIVOS DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, DEBE ENTENDERSE QUE LA CARGA DE LA PRUEBA DE ESAS OMISIONES O DE LOS HECHOS NEGATIVOS, NO CORRESPONDE A LA PARTE QUEJOSA, SINO QUE ES A LAS RESPONSABLES A LAS QUE TOCA DEMOSTRAR QUE NO INCURRIERON EN ELLOS.



SÉPTIMA EPOCA:

AMPARO EN REVISIÓN 3338/57. JOSÉ AULIS CAZARÍN. 25 DE SEPTIEMBRE DE 1957. CINCO VOTOS.

AMPARO EN REVISIÓN 951/59. SATURNINO OLIVEROS LÓPEZ. 29 DE JUNIO DE 1959. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS.

AMPARO EN REVISIÓN 4119/68. COMISARIADO EJIDAL DEL POBLADO "CASTILLO DE TEALLO", MPIO. DEL MISMO NOMBRE, VERACRUZ. 2 DE MAYO DE 1969. CINCO VOTOS.

AMPARO EN REVISIÓN 10150/68. ANTONIO QUINTERO ESPINOSA Y OTROS. 3 DE JULIO DE 1969. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS.

AMPARO EN REVISIÓN 271/73. CARLOS ALVAREZ JIMÉNEZ Y COAGS. 24 DE OCTUBRE DE 1973. CINCO VOTOS."

A su vez, la tesis transcrita previamente es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en la página 560, del Tomo XXV, Abril de 2007, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época, que establece

"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.

LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EN UN CRITERIO JURISPRUDENCIAL DE ESTE ALTO TRIBUNAL SE HAYA ABORDADO EL ESTUDIO DE UN PRECEPTO DIVERSO AL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO IMPLICA QUE



LA TESIS SEA INAPLICABLE, PUES EL PRECEDENTE JUDICIAL TIENE DIVERSOS GRADOS EN SU APLICACIÓN, PUDIENDO SER RÍGIDA O FLEXIBLE, ADEMÁS DE OTROS GRADOS INTERMEDIOS. ASÍ, UN CRITERIO PUEDE SER EXACTAMENTE APLICABLE AL CASO POR INTERPRETAR LA MISMA DISPOSICIÓN QUE LA EXAMINADA EN EL CASO CONCRETO, O BIEN, PUEDE SUCEDER QUE NO SE ANALICE IDÉNTICA NORMA, PERO EL TEMA ABORDADO SEA EL MISMO O HAYA IDENTIDAD DE CIRCUNSTANCIAS ENTRE AMBOS TEMAS, INCLUSO PUEDE OCURRIR QUE LA TESIS SEA APLICABLE POR ANALOGÍA, ES DECIR, QUE SE TRATE DE UN ASUNTO DISTINTO PERO QUE EXISTAN CIERTOS PUNTOS EN COMÚN QUE DEBAN TRATARSE EN FORMA SEMEJANTE.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1287/2005. COIMSUR, S.A. DE C.V. 13 DE SEPTIEMBRE DE 2005. CINCO VOTOS. PONENTE: GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL. SECRETARIO: RÓMULO AMADEO FIGUEROA SALMORÁN."

En el mismo orden de ideas, conviene precisar que del análisis de las constancias presentadas por la autoridad en su Informe Justificado, se concluye que comprobó la inexistencia del acto reclamado.

Se afirma lo anterior, pues la solicitud a la que hace referencia el particular en su recurso de inconformidad es la misma que la autoridad precisó en su informe justificado, haberle dado respuesta en tiempo, pues versan en contenido idéntico, y ambas fueron recibidas por la autoridad en fecha veintinueve de diciembre de dos mil diez, es por ello que las documentales idóneas para acreditar la inexistencia de la negativa ficta, son 1) copia simple de la resolución expresa emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, recaída a la solicitud recibida por dicha autoridad el veintinueve de diciembre del año próximo pasado, marcada con el número de folio 07, y 2) copia simple de la notificación de la determinación señalada en el inciso que precede, la cual se fijó en los estrados de la Unidad de Acceso el día doce de

enero del presente año, pues así se advierte que en la fecha precisada por el recurrente como en la que se configuró la negativa ficta, no existió el silencio por parte de la autoridad, sino por el contrario en día anterior se emitió y notificó al particular su determinación.

En consecuencia, al quedar acreditada la inexistencia del acto reclamado, es procedente sobreseer en el recurso por actualizarse en la parte conducente, la causal prevista en el artículo 100 fracción VI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la información Pública del Estado de Yucatán, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 100.- SON CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO:

.....

.....

**VI.- CUANDO SE ACTUALICE LA HIPÓTESIS PREVISTA EN
EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY Y
107 DE ESTE REGLAMENTO.”**

Finalmente, no pasan inadvertidas las manifestaciones propinadas por el C. [REDACTED], en su escrito de fecha once de febrero del año en curso, presentado en la misma fecha con motivo del traslado que se le corriere mediante acuerdo de fecha cuatro del propio mes y año de las constancias de Ley remitidas por la recurrida, empero, cabe resaltar que a juicio de la suscrita únicamente constituyen meras afirmaciones que no justifican los hechos que en éstas se consignan, en otras palabras, el particular no remitió prueba alguna que pudiera comprobar que en efecto el día señalado por la autoridad, – 12 de enero de 2011 – o posteriormente, no existía en los estrados de las oficinas de la Unidad de Acceso, notificación alguna de la resolución recaída a la solicitud marcada con el número de folio 07, por lo tanto, se concluye que sus alegaciones devienen infundadas.

SÉPTIMO.- Con independencia de lo antes expuesto, resulta conveniente resaltar que la suscrita en uso de la atribución conferida en el artículo 28 fracción VIII de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, la cual consiste en procurar la conciliación de intereses entre los

particulares y los sujetos obligados cuando exista entre ellos algún conflicto con motivo de la aplicación de la Ley de la Materia, ordenó mediante acuerdo de fecha tres de marzo de dos mil once requerir al Titular de la Unidad de Acceso recurrida, para efectos de que realizara las gestiones conducentes que permitieran llevar a cabo una diligencia (en presencia de las partes, es decir, la autoridad recurrida y la particular), en las oficinas de la citada Unidad el día viernes doce de enero de dos mil once a las diez horas, con el objeto de que el referido Titular, si así lo considerara conveniente, pusiere a disposición del recurrente, los documentos que mediante resolución de fecha doce de enero de dos mil once ordenase proporcionar, esto, a fin de que el ciudadano manifestara si dichas documentales corresponden o no a lo requerido, y una vez hecho lo anterior en caso de así convenir a sus intereses realizara los trámites respectivos a fin de obtener materialmente dicha información; siendo el caso, que en la fecha señalada para la celebración de la diligencia en comento, se levantó el acta respectiva, en la cual se hizo constar que el hoy recurrente precisó su **conformidad** con la información relativa a: **1)** La nómina de la primera quincena del mes de septiembre de dos mil diez, respecto a las Unidades Administrativas relativas al Cabildo, Presidencia, Dirección de Transporte, Secretaría del Ayuntamiento, Salud y Bienestar Social, Tesorería Municipal, Obras Públicas y Desarrollo Urbano, DIF Municipal, Juntas y Comisarías, Jurídico, Catastro, Difusión y Comunicación Social, Desarrollo Agropecuario, Oficialía Mayor, Educación Cultura y Deporte, Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado, Alumbrado Público, Aseo Urbano, Mercados y Centrales de Abasto, Rastro, Calles Parques Jardines y Campos Deportivos, Centro Regional del Deporte de Izamal, Alumbrado Público, Aseo Urbano, Calles, Parques, Jardines y Campos Deportivos, Casa de la Cultura, Difusión y Comunicación Social, Panteones, Secretaría Municipal, Seguridad Pública y Tránsito y las Comisarías Citilcum, Cuauhtémoc, Kimbilá, Sitalpech, Xanabá, haciendo un total de cincuenta y seis fojas útiles; **2)** nómina de la segunda quincena del mes de septiembre del año próximo pasado respecto a las Unidades Administrativas concernientes al Cabildo, Presidencia, Dirección de Transporte, Secretaría del Ayuntamiento, Tesorería Municipal, Obras Públicas y Desarrollo Urbano, Salud y Bienestar Social, DIF Municipal, Juntas y Comisarías, Jurídico, Catastro, Difusión y Comunicación Social, Desarrollo Agropecuario, Oficialía Mayor, Educación Cultura y Deporte, Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado, Alumbrado Público, Aseo Urbano, Mercados y Centrales de Abasto, Rastro,

Calles, Parques, Jardines y Campos Deportivos, Centro Regional del Deporte de Izamal, Alumbrado Público, Aseo Urbano, Calles, Parques, Jardines y Campos Deportivos, Casa de la Cultura, Panteones, Secretaría Municipal, Seguridad Pública y Tránsito, Protección Civil y las Comisarías de Citilcum, Cuauhtémoc, Kimbilá, Sitalpech, y Xanabá, haciendo un total de cincuenta y cinco fojas útiles; **3)** nómina de la primera quincena del mes de octubre del año inmediato anterior, respecto a las Unidades Administrativas relativas al Cabildo, Presidencia, Dirección de Transporte, Secretaría del Ayuntamiento, Tesorería Municipal, Obras Públicas y Desarrollo Urbano, DIF Municipal Juntas y Comisarías, Jurídico, Catastro, Desarrollo Agropecuario, Oficialía Mayor, Seguridad Pública y Tránsito, Protección Civil, Educación, Cultura y Deporte, Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado, Aseo Urbano, Mercados y Centrales de Abasto, Rastro, Calles, Parques, Jardines y Campos Deportivos, Alumbrado Público, Aseo Urbano, Calles Parques, Jardines y Campos Deportivos, Casa de la Cultura, Panteones, Centro Regional del Deporte de Izamal, Secretaría Municipal, Difusión y Comunicación Social, Salud y Bienestar Social, Alumbrado Público y las Comisarías Citilcum, Cuauhtémoc, Kimbilá, Sitalpech, y Xanabá, haciendo un total de cincuenta y siete fojas útiles; **4)** nómina de la segunda quincena del mes de octubre del año próximo pasado, respecto a las Unidades Administrativas relativas al Cabildo, Presidencia, Dirección de Transporte, Secretaría del Ayuntamiento, Tesorería Municipal, Obras Públicas y Desarrollo Urbano, Salud y Bienestar Social, DIF Municipal, Juntas y Comisarías, Jurídico, Catastro, Difusión y Comunicación Social, Oficialía Mayor, Educación Cultura y Deporte, Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado, Alumbrado Público, Aseo Urbano, Mercados y Centrales de Abasto, Rastro, Calles, Parques, Jardines y Campos Deportivos, Centro Regional del Deporte de Izamal, Alumbrado Público, Aseo Urbano, Calles, Parques, Jardines y Campos Deportivos, Casa de la Cultura, Alumbrado Público, Aseo Urbano, Calles, Parques, Jardines y Campos Deportivos, Panteones, Secretaría Municipal, Centro Regional del Deporte de Izamal, Protección Civil, Seguridad Pública y Tránsito, y las Comisarías Citilcum, Cuauhtémoc, Kimbilá, Sitalpech, y Xanabá, haciendo un total de cincuenta y siete fojas útiles; **5)** recibo expedido en fecha treinta y uno de noviembre de dos mil diez, por la Tesorería Municipal por conceptos por servicios como Policía en Izamal, constante de una foja útil, y **6)** tabulador de Sueldos del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán que contiene la descripción de cuarenta y un puestos con sus respectivas categorías y percepciones, constante un foja útil; por

otra parte, se agregó que el recurrente con posterioridad cubrió el pago de los derechos para su reproducción y, la autoridad procedió a su entrega material. Ahora, respecto a la información inherente a los gastos de representación, viáticos y otro tipo de gastos realizados por los servidores públicos en ejercicio o con motivo de sus funciones de los meses septiembre y octubre de dos mil diez, se asentó que el Titular de la Unidad de Acceso recurrida, precisó la ausencia de dicha información, en razón de que no se han generado gastos por dichos conceptos.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 48, segundo y penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y 100 fracción VI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y por las razones esgrimidas en los considerandos Quinto y Sexto de la resolución que nos ocupa, **se Sobresee en el presente recurso de inconformidad.**

SEGUNDO. Notifíquese a las partes como legalmente corresponda.

TERCERO.- Cúmplase.

Así lo resolvió y firma, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, el día diecisiete de marzo de dos mil once. -----

OMAL ABV

